RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR OLEA POWER, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA "FV OLEA 1", DE 79,824 MW, EN LA LÍNEA MAJADILLAS-PALACIOS 132KV (SEVILLA).

Expediente CFT/DE/240/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
Dª. Pilar Sánchez Núñez

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por OLEA POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la representación legal de la sociedad OLEA POWER, S.L., (en adelante, "OLEA"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y

conexión de la instalación fotovoltaica “FV Olea 1”, de 79,824 MW, en la línea de 132kV Majadillas-Palacios.

La representación legal de OLEA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 6 de agosto de 2021, OLEA presentó ante EDISTRIBUCIÓN la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV Olea 1”, de 79,824 MW, proponiendo la conexión mediante una apertura de la línea de 132kV en el tramo Los Palacios-Puerto Real.
- El 12 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN requirió la subsanación de la solicitud, que fue subsanada el 16 de agosto de 2021.
- Con fecha 29 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de la solicitud, motivada en la saturación zonal de la transformación 66/220kV de la subestación de Don Rodrigo y la transformación 132/220kV de la subestación de Dos Hermanas.
- A juicio de OLEA, (i) no existen problemas de capacidad en condiciones de disponibilidad completa de la red (N) y la saturación indicada por indisponibilidad de algún elemento de la red (N-1) en uno de los transformadores de Don Rodrigo y de Dos Hermanas ya se producía con anterioridad a la integración de la instalación de OLEA; (ii) EDISTRIBUCIÓN sigue indicando en su mapa de capacidad la existencia de 179,6 MW, 175,5 MW y 21,3 MW en las subestaciones Dos Hermanas 132kV, Dos Hermanas 66kV y Don Rodrigo 66kV, respectivamente; (iii) EDISTRIBUCIÓN ha denegado el acceso sin tener en cuenta todas las posibilidades existentes para evitar la saturación. Así, si la red se explota desacoplada, se puede actuar sobre el interruptor del transformador desconectando la generación y evitando la saturación y, en caso de que se explote acoplada, el acceso se podría limitar a 68,5 MW y (iv) si existe un informe de aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte difícilmente se podrá sostener la denegación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación y se ordene a EDISTRIBUCIÓN a proponer una potencia inferior o unas limitaciones a la evacuación ante ciertas situaciones de explotación de la red.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 21 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a OLEA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas ("Ley 39/2015"). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y, tras haber solicitado una ampliación del plazo y serle concedida, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 13 de enero de 2022, en el que manifiesta que:

- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN, modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como "capacidad de acceso disponible". No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiendo como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- Sin embargo, para determinar la capacidad disponible en el instante en que se analiza una solicitud particular se utiliza un escenario en el que, además de lo anteriormente indicado, se tiene en cuenta el estado de todas las solicitudes con mejor orden de prelación, de manera que éstas se consideran comprometidas si tras su estudio particular se había determinado que existe capacidad de acceso en la red de distribución, siempre que no se hubiera recibido en la fecha un resultado de aceptabilidad negativo. Dado que los estudios particulares se van haciendo a medida que llegan nuevas solicitudes, sin poder esperar a que las anteriores se hayan contestado, la capacidad disponible en el instante que se analiza una solicitud será diferente a la publicada.
- Debe tenerse en cuenta que, al tratarse la red de alta tensión de una red mallada, la capacidad de un nudo viene influida en mayor o menor medida por los cambios del escenario de generación que puedan producirse en prácticamente cualquier nudo de la red. Por ello, la capacidad disponible de cada nudo se evalúa mediante "repartos de cargas" realizados con la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software).

- La solicitud se ha realizado en una línea y no en una subestación. Como consecuencia, y teniendo en cuenta el artículo 12 de la Circular 1/2021, no existe publicación de capacidades disponibles en el punto de conexión solicitado.
- Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de existencia de incumplimientos que determinen la inexistencia de capacidad, estos aplicarán igualmente a todos los nudos que influyan en los incumplimientos, lo que implica que EDISTRIBUCIÓN puede denegar toda solicitud en media tensión que afecte a una instalación de alta tensión cuya capacidad se encuentre agotada.
- Es por ello que la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio, en el que se debe tener en cuenta que el agotamiento de la capacidad nodal en un punto concreto de la red de distribución supondrá igualmente el agotamiento de la capacidad en los nudos de esa red que se vean afectados.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, no es posible otorgar una capacidad parcial, ya que existe saturación en N-1 en la situación anterior a la entrada del generador debida a la alta penetración de renovables en la zona. Teniendo en cuenta la capacidad ya instalada en la zona de influencia y la que se ha ido comprometiendo por solicitudes con mejor prelación, se ha llegado a un escenario en el que la saturación de los transformadores de Don Rodrigo supera su capacidad nominal en N-1. Como consecuencia, y cumpliendo las Especificaciones de Detalle, la capacidad está ya agotada para cualquier solicitud en los nudos afectados por dicha limitación, y no existe margen para contemplar una capacidad parcial de esta solicitud. Además, el criterio que se incumple en el presente caso y que motiva la denegación de acceso es el criterio de N-1, no el de inyección máxima, que no aplica a redes AT y del que en todo caso OLEA hace una interpretación incorrecta. Según las Especificaciones de Detalle, cuando ya está agotada la capacidad en un punto por el criterio N-1, queda agotada para cualquier solicitud en cualquier nudo que influya en esta saturación, o provoque otras nuevas, como es el caso, según se justifica en el informe denegatorio:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
950 DRODRIGO 66.000 25060 DRODRIGO 220.00 2	950 [DRODRIGO 66.000] TO BUS 25060 [DRODRIGO 220.00] CKT 1	109,9	118,9
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 2	95,7	102,2
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 3	95,6	102,1
950 DRODRIGO 66.000 25060 DRODRIGO 220.00 1	950 [DRODRIGO 66.000] TO BUS 25060 [DRODRIGO 220.00] CKT 2	109,9	118,9

El grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
950 DRODRIGO 66.000 25060 DRODRIGO 220.00 2	118,9	**842**
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	102,2	**170**
950 DRODRIGO 66.000 25060 DRODRIGO 220.00 1	118,9	**170**

EDISTRIBUCIÓN señala que la red AT de la zona así como el punto en el que solicitan acceso tienen la consideración de red mallada con apoyo efectivo, puesto que al flujo de energía puede tener distintos orígenes y tiene capacidad de mantener dicho flujo en situación de indisponibilidad de uno de sus elementos. Por otra parte, el reclamante hace una propuesta de modificación de la explotación de la red sin criterio objetivo y, en base a ello, realiza cálculos de capacidad sin lógica aparente ni soporte técnico, con el único objetivo de desacreditar el análisis realizado por EDISTRIBUCIÓN. No repara en que dicha modificación puede no ser factible, además de poder suponer una mayor limitación de las capacidades de acceso de la zona o una menor calidad en el suministro de los clientes actualmente conectados. Según EDISTRIBUCIÓN, el análisis de la aceptabilidad de la red de transporte es adicional e independiente del análisis de la capacidad en la red de distribución. La existencia de capacidad en transporte no presupone en ningún modo capacidad en la red de distribución.

- En la zona de influencia, se solicitaron con anterioridad a la solicitud de OLEA un total de 273 MW con mejor prelación.
- La primera solicitud que ha sido denegada fue el 25 de agosto de 2021 y la última con prelación sobre la solicitud de OLEA que obtuvo el permiso de acceso fue el 11 de enero de 2022. Asimismo, a partir del 16 de agosto de 2021, ninguna solicitud ha obtenido el permiso de acceso y conexión en la zona de influencia; todas han sido denegadas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 2 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **EDISTRIBUCIÓN**, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- Tras solicitar una ampliación del plazo y serle concedida, el 7 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **OLEA**, en el que, en resumen, manifiesta que: (i) la actuación de EDISTRIBUCIÓN implica la ruptura del orden de prelación temporal, ya que tiene en cuenta en el momento de realizar el estudio solicitudes de acceso que, si bien tienen mejor prelación temporal, podrían finalmente por uno u otro motivo no concedérseles la capacidad. Asimismo, la forma de publicar la capacidad por EDISTRIBUCIÓN puede llegar a generar la circunstancia de que, tras la admisión de una solicitud que agote la capacidad en un nudo, se denieguen las solicitudes inmediatamente posteriores, aceptándose otras con peor prelación temporal, atendiendo al único mérito de haber sido recibidas con posterioridad a una liberación de potencia que no es visible para nadie, salvo para el gestor de la red. Salvo EDISTRIBUCIÓN, el resto de gestores de la red bloquean la capacidad disponible hasta la resolución definitiva de solicitudes con prelación; (ii) con fecha 10 de septiembre de 2021, se emite la memoria técnica justificativa de la denegación, que no es comunicada a OLEA hasta el 29 de noviembre de 2021, impidiendo por tanto a OLEA reiterar su solicitud en fecha 1 de noviembre de 2021 -momento en el que se libera capacidad-, y (iii) de acuerdo con el listado de solicitudes aportado por EDISTRIBUCIÓN, en fecha 20 de agosto de 2021 se concedió parcialmente el acceso solicitado a una instalación desde la perspectiva de la red de distribución, si bien finalmente fue denegada desde la perspectiva de la red de transporte.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal a tener en cuenta en el estudio individualizado de capacidad y, en particular, sobre las solicitudes de informes de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red pendientes de resolución

La fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. El gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle[1] hay o no capacidad.

A sensu contrario, en dicho estudio no se deberán tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte.

En consecuencia, el objeto del conflicto se centra en determinar si, en el momento en que se realizó el estudio individualizado de capacidad de "FV Olea 1" el 10 de septiembre de 2021, existía capacidad en la red de influencia de la línea Majadillas-Palacios 132kV, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, en este caso, las seis solicitudes anteriores pendientes de recibir informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

EDISTRIBUCIÓN actúa en cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021[2].

"Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión"

En el presente caso, ello incluye a las solicitudes de más de 5MW en la zona de estudio cuyo informe de aceptabilidad está pendiente de recepción, esto es, 258,38 MW.

[1] Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.
[2] Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

En este punto, la distribuidora está obligada a tener en cuenta la capacidad para dichas instalaciones -al objeto de no perjudicar su derecho preferente- en tanto que no se emita el citado informe de aceptabilidad, puesto que el procedimiento no ha finalizado.

No puede ni EDISTRIBUCIÓN ni ninguna otra distribuidora, con la normativa vigente, suspender el procedimiento de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución posteriores, a la espera de la resolución del informe de aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE").

El Real Decreto 1183/2020[3] solo contempla un supuesto de suspensión en su artículo 14.8, cuya aplicación en un caso como el presente no es posible:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto.

Como se puede comprobar, el único supuesto de suspensión tiene como presupuesto la revisión de la propuesta previa a petición del solicitante de acceso, que nada tiene que ver con la suspensión de la emisión de un informe de aceptabilidad, y solo opera en el marco de los procedimientos propios de cada operador, bien sea en transporte o distribución.

Por tanto, las distribuidoras, no pudiendo aplicar en un caso como el presente la suspensión, están obligadas a tener en cuenta las citadas solicitudes previas y, como se aprecia en el presente caso, denegar por falta de capacidad. Es, por tanto, una consecuencia directa de la regulación del RD 1183/2020 y de la Circular 1/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la denegación por falta de capacidad zonal ha quedado acreditada técnicamente tanto en la Memoria justificativa que acompaña al estudio individualizado como en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN. La misma está contemplada en el Anexo I de la Circular 1/2021 y desarrollada ampliamente en el Anexo II de la Resolución, concretamente en su apartado 3.3.2. A mayor abundamiento, dos solicitudes previas con punto de conexión en las subestaciones de Valme y Dos Hermanas, con una potencia solicitada sensiblemente inferior a la de la instalación "FV Olea 1", obtuvieron permiso de acceso parcial desde la perspectiva de la red de distribución, lo que reafirma la saturación de Dos Hermanas, teniendo en cuenta las solicitudes de aceptabilidad suspendidas por REE.

[3] Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Dicha conclusión no se desvirtúa por el hecho de que una solicitud posterior, presentada el 20 de agosto de 2021, para una potencia de 32,67 MW, obtuviera permiso de acceso parcial desde la perspectiva de la red de distribución, puesto que finalmente fue denegada la aceptabilidad por REE, precisamente al tratarse de la zona de influencia Dos Hermanas – Valme 132kV.

CUARTO. Sobre la observancia de los principios de objetividad y no discriminación en el plazo máximo para comunicar la propuesta previa o denegación

Los plazos reglamentariamente previstos para la contestación de las solicitudes de acceso deben observarse atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación, de forma que los gestores de red deben respetar un tratamiento equitativo de todas las solicitudes de acceso. El hecho de que se respete el plazo absoluto establecido -hecho que no ocurre en el presente caso, como veremos a continuación- no exime al gestor de la red de ser diligente en la notificación de la denegación concluida en la memoria técnica justificativa, precisamente para evitar situaciones en la que la carta denegatoria está fechada el mismo día o días posteriores a la fecha en la que el gestor de la red considera que se ha liberado la capacidad.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del RD 1183/2020, el plazo máximo para comunicar la propuesta previa o, en su caso, denegación de la solicitud de acceso es de cuarenta días hábiles desde la admisión de la solicitud, cuando el nivel de tensión sea igual o superior a 36kV, como ocurre en este caso. La admisión de la solicitud de acceso de “FV Olea 1” se produjo el 16 de agosto de 2021 y, en consecuencia, el plazo máximo para comunicar la denegación finalizó el pasado 11 de octubre de 2021. En efecto, el estudio individualizado de capacidad se realizó dentro del plazo máximo establecido -el 10 de septiembre de 2021- si bien, EDISTRIBUCIÓN no comunicó la denegación de la solicitud de acceso hasta el 29 de noviembre de 2021, esto es, un mes y medio después de la finalización del plazo.

Como sostiene OLEA, el cumplimiento puntual del plazo de comunicación de la denegación es importante para evitar que se produzca una vulneración del derecho de acceso, más aún cuando la capacidad disponible en cada punto de conexión es dinámica y cambiante y se ve afectada por la capacidad detraída en el mismo punto de conexión y en su red de influencia motivada por la conexión de las instalaciones, la concesión de los permisos de acceso y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal que aún están pendientes de resolución. Dicho de otra forma, el resultado de la solicitud de acceso dependerá, en buena parte, del momento en que se formule dicha solicitud y del número de solicitudes con mejor prelación temporal pendientes de recibir el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.

Sentado lo anterior, la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho de acceso por falta de observancia de los principios de objetividad y no discriminación y, en mayor medida, del plazo máximo absoluto para comunicar la denegación no tiene más consecuencia que analizar si de la misma se ha producido algún tipo de perjuicio derivado de, por ejemplo, un afloramiento de capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta que EDISTRIBUCIÓN debió haber comunicado el resultado correspondiente a la instalación "FV Olea 1" con anterioridad al 11 de octubre de 2021, el retraso -no lo hizo hasta el 29 de noviembre de 2021- no ha tenido ningún efecto, puesto que el resultado denegatorio hubiera sido el mismo. Así, la afirmación de OLEA de que, de haber sido notificado en tiempo y forma hubiera podido plantear una nueva solicitud de acceso en fecha 1 de noviembre de 2021, cuando, supuestamente, se liberó capacidad en el nudo no es más que una conjetura por parte de OLEA puesto que, a la vista del expediente, dicha conclusión no se puede mantener. En consecuencia, en el presente caso, el retraso en la comunicación de la denegación del permiso de acceso de OLEA no tuvo ninguna consecuencia en cuanto al derecho de acceso, aunque EDISTRIBUCIÓN debe cumplir con la obligación reglamentaria para evitar situaciones lesivas que no se han producido en el presente conflicto.

Por todo lo anterior, corresponde desestimar íntegramente el conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por OLEA POWER, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación "FV Olea 1", de 79,824 MW, en la línea Majadillas-Palacios 132kV (Sevilla).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

OLEA POWER, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.